RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-63858/2024 caratulado: "ENTE REG. GCIA JURÍDICA – INICIO DE PAS POR DEFICIENTE INFORMACIÓN AL ENRESP"; el Acta de Directorio Nº 35/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 29 de Abril de 2025, dictó RESO 267 - DP N° 697 - 2025, la que en su parte resolutiva dispone*: " **ARTÍCULO 1º: APLICAR** a EDESA S.A. una multa por la suma de $ 1.000.000,00 (Pesos Un Millón con 00/100), en virtud de haber transgredido lo previsto por el art. 25, inc. w), del Contrato de Concesión, referente al deber de información de la Distribuidora hacia el ENRESP; en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2º: INTIMAR** a la Distribuidora a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A. **ARTÍCULO 3º: ORDENAR** a EDESA S.A. a que, en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de lo actuado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, registrar y oportunamente archivar.*

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 30/4/25 de la mencionada Resolución a través de CNN 267 - GJ N° 508 - 2025, interpone Recurso de Aclaratoria con Apelación en Subsidio en fecha 8/5/25 a horas 08:36 –NTEXI 267 - ME N° 2171 – 2025.

Que la Distribuidora advierte que a través de Res. ENRESP N° 1746/2024 se inició el Procedimiento de Aplicación de Sanciones ("P.A.S.") contra EDESA S.A. por presunto incumplimiento del art. 25.w) del Contrato de Concesión, motivado en una supuesta "deficiente información". Entiende que, en oportunidad de su descargo, la Empresa procedió a efectuar una corrección

del error puntual cometido mediante DSCE 1357/24 (01/10/2024), acompañando un cuadro en Excel ajustado que modifica la columna "FEC_CONTRACARGO" en la que se había consignado "21/12/23" en lugar de "19/12/24", subsanando de inmediato la inconsistencia señalada.

Que a más de ello, señala haber remitido mediante DSCE 1357/24 la documentación completa, adjuntando planillas Excel con las siguientes columnas: "NIS, N° de factura, período, fecha de contracargo, cálculo de Tasa 1 y Tasa 2, diferencia de tasas e interés total". Adicionalmente, indica que *"(…) en respuesta a mail recepcionado por parte de la Gerencia Económica del ENRESP que obra en fs. 12, se brindó una explicación detallada del origen bancario de cada contracargo (…)".*

Que así las cosas, la Distribuidora entiende que la resolución atacada adolece de motivación concreta, por cuanto atribuye *"(…) "deficiente información" sin precisar en qué consistió exactamente la falta, pese a que la totalidad de los documentos exigidos fue puesta a disposición del ENRESP en tiempo y forma (…)"*. En consecuencia, y "*(…) siendo que en la notificación recepcionada en fecha 23 de septiembre del 2024 por parte de la Gerencia Jurídica del ENRESP, la única inconsistencia puntualmente señalada fue subsanada mediante DSCE 1357/24, pido se aclare en que consistió la "deficiente información" en que enfatiza (…)*".

Que en primer lugar, cabe señalar que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación (CNN 267 - GJ N° 508 – 2025) y la presentación obrante en NTEXI 267 - ME N° 2171 - 2025, el pedido de aclaratoria fue presentado dentro del plazo de gracia del término de 3 (tres) días previsto en el art. 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5348.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el mentado artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***"…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."***

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que cabe señalar que si bien la empresa entiende haber proporcionado la información solicitada por este ENRESP, en la RESO 267 - DP N° 697 – 2025 y muy especialmente en sus considerandos N° 13 al 22 (a los que nos remitimos por razones de brevedad) se dejó expresamente aclarado, atendiendo a lo analizado por la propia Gerencia Económica del

ENRESP en IF ECO 267 - GE N° 17 – 2025, los motivos que dan cuenta de la deficiente información proporcionada a este ENRESP por la Distribuidora, atentando de este modo contra las funciones de regulación y control encomendadas por ley a este Organismo.

Que por lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para su procedencia por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria interpuesto por el recurrente, ratificando lo dispuesto por RESO 267 - DP N° 697 – 2025.

Que no obstante y atendiendo a los términos de la presentación que rola bajo NTEXI 267 - ME N° 2171 – 2025 corresponde **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA S.A.), contra la RESO 267 - DP N° 697 – 2025, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 6835, y en consecuencia ordenar se eleven las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo que por turno corresponda, para su conocimiento y resolución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A**.**, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63858/2024, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la RESO 267 - DP N° 697 – 2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO**, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA S.A.), contra la RESO 267 - DP N° 697 – 2025, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 6835, y en consecuencia ordenar se eleven las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo que por turno corresponda, para su conocimiento y resolución

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1305 - 2025	01/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 31/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 01/08/2025